



Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Verbal Especial –Declaración de **Pertenencia**

Demandante: Julio César Rodríguez Arredondo

Demandados: Neftalí López Ayala, otros y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicado No. 730434089001 2022 00039 00

Se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone la inadmisión de la presente demanda, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace 17 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
2. Si bien obra la solicitud efectuada ante la ORIP para la expedición del certificado especial de pertenencia, se requiere que lo aporte con la presentación de la demanda en razón a que, es en ese certificado que se hará quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión, lo que permite identificar contra quienes deberá dirigirse la demanda en aras de integrar debidamente el contradictorio.
3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda cumple el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la litis.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.
6. Deberá integrar un acápite cuantía de acuerdo a lo reglado por el numeral 9 del artículo 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
7. Se reconoce personería a la doctora Emilce Echeverry Enciso como apoderada del demandante en los términos y facultad

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA descrita en la referencia, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que, en lo posible, integre la demanda y el poder en un nuevo escrito con las correcciones advertidas, de ser el caso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Emilce Echeverry Enciso como apoderada del demandante en los términos y facultad.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020